

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00141 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE de radicación N° 2021 00141 00 impetrada por el señor MIGUEL ÁNGEL MALES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.299.868, a través de apoderada judicial, doctora CRISTINA EUGENIA PAREDES CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.284.744, portadora de la tarjeta profesional No. 147.888 del C.S.J., en contra del señor ÉDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.765.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. En las pretensiones no se indica el bien sobre el que se deprecia la entrega, ni el documento en el que se plasmó el negocio jurídico celebrado entre las partes y del cual emerge el presente proceso. Por tanto, deberá adecuarse la demanda de tal forma que las pretensiones sean claras y precisas – art. 82, numeral 4°, *ídem*-.
2. Se omitió especificar la cabida del predio objeto del proceso –art. 83, inc. 1°-

3. El acápite de la competencia debe modificarse, puesto que en procesos de esta índole, el domicilio de la parte demandante no es un factor que lo determine, como sí lo es el domicilio del demandado –art. 26, num. 1º y 3º, *ídem*-.
4. No se indicó el lugar o dirección física en la que la parte demandante recibirán las notificaciones respectivas art. 82, num. 11º, *ibídem*-.
5. El certificado de tradición anexo se encuentra desactualizado, pues su fecha de expedición data el 17 de julio de 2021.
6. En el poder no se determinó el bien inmueble objeto del proceso, ni el documento en el que figura el negocio jurídico génesis del proceso.
7. Se omitió aportar la prueba en donde conste el envío de la demanda y anexos a la parte demandada –art. 4º, inc. 4º, Dec. 806/2020-. En el evento de que no se haya realizado dicha actuación, corresponderá a la parte demandante enviar tanto la demanda como la subsanación de la demanda al demandado, allegando las constancias del caso.
8. No se efectuó el juramento indicado en el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020. Tampoco informó la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni aportó las evidencias que la precitada norma exige.
9. Respecto del correo electrónico de la parte demandante, se tiene que se señaló como tal la misma cuenta que detenta su apoderada judicial. Siendo que las cuentas de correo electrónico son personales, se deberá aclarar a quién pertenece dicha cuenta, y expresar si el demandante tiene o no un medio electrónico en el que recibirá las comunicaciones, notificaciones y citaciones respectivas; en caso de que no cuente con ningún canal digital, así deberá manifestarse en la demanda – art. 6, Dec. 806/2020-.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

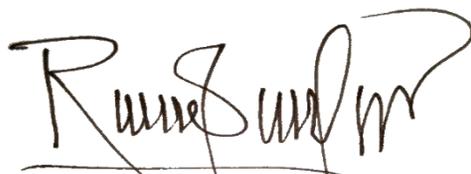
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, de radicación interna N° 2021-00141-00, impetrada por el señor MILLER ÁNGEL MALES HOYOS, en contra del señor ÉDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 007 el día de hoy LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p style="text-align: center;">HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
